

efectos tributarios del acto cooperativo

*Aarón Gleizer**

La Ley 13.360, sancionada recientemente por el Parlamento de la Provincia de Buenos Aires, configura un reconocimiento claro y expreso de los efectos tributarios del acto cooperativo en esa jurisdicción.

El art. 1º de la Ley incorpora el inciso g) al artículo 160 del Código Fiscal provincial, el que queda redactado del siguiente modo: «No constituyen actividad gravada con este impuesto: g) Las operaciones realizadas entre las cooperativas constituidas conforme con la Ley Nacional 20.337 y sus asociados en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales, como asimismo los respectivos retornos. Esta disposición comprenderá el aprovisionamiento de bienes o la prestación de servicios que efectúen las cooperativas a sus asociados, la entrega de su producción que los asociados de las cooperativas efectúen a las mismas y las operaciones financieras que se lleven a cabo entre las cooperativas y sus asociados, pero no alcanzará a las operaciones de las cooperativas agrícolas en las que sea de aplicación la norma específica establecida por el artículo 162, incisos g) y h)».

A su vez, según el art. 162 «no integran la base imponible, los siguientes conceptos: g) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción, en las cooperativas que comercialicen producción agrícola, únicamente y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarias de hacienda. h) En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo».

Por su parte, el art. 2º de la Ley 13.360 incorpora el inciso f) al artículo 233 del mismo Código Fiscal, el que queda redactado del siguiente modo: «Los actos, contratos y operaciones instrumentados en la Provincia, no tri-

(*) Contador Público Nacional. Licenciado en Economía. Presidente Comisión de Actuación Profesional en Cooperativas y otras Entidades sin Fines de Lucro.

butarán Impuesto de Sellos, en los siguientes casos: f) Los realizados entre las cooperativas constituidas conforme con la Ley Nacional 20.337 y sus asociados en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales».

Para prevenir la utilización indebida de la norma, prevé el art. 3º de la Ley que «la Dirección Provincial de Rentas podrá requerir a las cooperativas comprendidas en los artículos 1º y 2º, constancia de su encuadramiento en la Ley Nacional 20.337».

Por último, dispone el art. 4º del mismo cuerpo legal que «las disposiciones de la presente Ley comenzarán a regir a partir de su publicación y no surtirán efectos para los actos, contratos y operaciones realizados con anterioridad, cuyo tratamiento en los impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos será el vigente al momento de su realización». De este modo, la Ley rige desde el 10 de agosto de 2005, fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y queda expresamente aclarado que no rige para los actos, contratos y operaciones realizados con anterioridad.

La norma rige entonces plenamente desde la fecha indicada, y sólo resta que la Dirección Provincial de Rentas, en ejercicio de sus atribuciones, dicte las normas reglamentarias que fueren menester para su mejor cumplimiento.

La sanción de la Ley Provincial 13.360 es el resultado de una larga lucha de los cooperadores argentinos y señala un hito significativo en el proceso de obtener el pleno reconocimiento de la verdadera naturaleza de las cooperativas y de los efectos del acto cooperativo en materia tributaria.

Es sabido que durante un largo período de nuestra historia y al margen de alguna imperfección formal, tanto en el orden nacional como en las provincias y municipios las cooperativas estuvieron situadas fuera de la órbita de tributación de gravámenes concebidos para ser aplicados a los entes lucrativos.

La «recurrente irrupción de dictaduras en el escenario nacional arrasó contra el reconocimiento de los derechos políticos, sociales y económicos de la población, suprimiendo, entre muchos otros, el tradicional reconocimiento de la acción cooperativa, expresado en el caso mediante la exención o la no sujeción de estas entidades a diversos gravámenes».¹

(1) Cfr. GLEIZER, Aarón, «Reconocimiento del acto cooperativo», en periódico «Acción», N° 936, segunda quincena de agosto 2005, pág. 3.

La resistencia contra estos atropellos se expresa en el «Documento sobre Tributación Cooperativa», emitido por el Consejo Intercooperativo Argentino en 1980 pero que mantiene rigurosa actualidad, según el cual «no es la adopción de un tratamiento tributario preferencial lo que vienen requiriendo a los poderes públicos las cooperativas argentinas. Su reclamo sólo apunta a la eliminación de las situaciones de verdadera injusticia con que seriamente las afecta -tanto en el ámbito nacional como en las jurisdicciones provinciales- un régimen impositivo que desconoce la particular naturaleza de estas entidades».²

El reclamo de las cooperativas en favor de un tratamiento acorde con su naturaleza fue expuesto en las sucesivas ediciones del Congreso Argentino de la Cooperación^{3 4 5}, y también por la doctrina^{6 7 8}.

Corresponde destacar que la letra y el espíritu de la Ley 13.360 guardan coincidencia conceptual con el Proyecto de Ley que en el orden nacional fuera presentado oportunamente por el Diputado Oscar Lamberto, según el cual las cooperativas quedan expresamente excluidas de la órbita de tributación del Impuesto a las Ganancias (hipótesis de no sujeción), criterio este conceptualmente superior al de exención, vigente desde la creación del antecesor Impuesto a los Réditos.⁹

Sustentada en el artículo 41 de la Constitución provincial, la Ley 13.360 viene a restablecer el respeto a un elemental principio de equidad tributaria. Los actos cooperativos celebrados entre las cooperativas y sus asociados no

(2) Cfr. CONSEJO INTERCOOPERATIVO ARGENTINO, «Documento sobre tributación cooperativa», en «Las cooperativas ante el régimen tributario», edit. Intercoop, Bs. Aires, 1980, pág. 1.

(3) Cfr. «Documento Final», Congreso Argentino de la Cooperación (1983), Ed. Consejo Intercooperativo Argentino, Bs. Aires, 1983.

(4) Cfr. «Documento Final», Congreso Argentino de la Cooperación (1989), Ed. Consejo Intercooperativo Argentino, Bs. Aires, 1989.

(5) Cfr. «Congreso Argentino de la Cooperación 2004. De cara al nuevo milenio. Por el desarrollo nacional con inclusión social», ed. Coninagro y Cooperar, Bs. Aires, 2004.

(6) Cfr. CRACOGNA, Dante. O., «Las cooperativas frente al régimen tributario», en «Las cooperativas y los impuestos en el Mercosur» (Reunión Especializada de Cooperativas del Mercosur), Serie Jurídica, Intercoop Editora Coop. Ltda., Bs. Aires, 2004.

(7) Cfr. ORECCHIA, Fernando, «Impuestos nacionales», en «Las cooperativas y los impuestos en el Mercosur» (Reunión Especializada de Cooperativas del Mercosur), Serie Jurídica, Intercoop Editora Coop. Ltda., Bs. Aires, 2004, pag. 23.

(8) Cfr. MASON, Rubén Alfredo, «Impuestos provinciales», en «Las cooperativas y los impuestos en el Mercosur» (Reunión Especializada de Cooperativas del Mercosur), Serie Jurídica, Intercoop Editora Coop. Ltda., Bs. Aires, 2004, pag. 61.

(9) Cfr. GLEIZER, Aarón, «Las cooperativas y el Impuesto a las Ganancias», en periódico «Acción», N° 929, primera quincena de mayo de 2005, pág. 15.

pueden quedar sujetos a regímenes tributarios concebidos para ser aplicados a entes de naturaleza lucrativa. Las cooperativas no lucran ni pueden lucrar, porque están jurídicamente imposibilitadas para ello. La acción cooperativa contribuye directamente al desarrollo económico con equidad social dentro de las comunidades donde actúan. El régimen tributario debe reconocer expresamente esos caracteres y así lo hace la nueva ley¹⁰.

No se trata de una simple exención, liberalidad o franquicia del legislador, que fundado en diversas razones podría eximir de la tributación a determinados sujetos por actos que se encuentran gravados para el universo de contribuyentes, sino que en este caso sitúa expresamente a las cooperativas fuera de la órbita de tributación, configurando así la hipótesis de no sujeción explícita, conceptualmente superior a la figura de la exención.

Ahora sólo cabe esperar que el positivo ejemplo que emana de la norma recientemente sancionada sea recogido e imitado por los legisladores de otras provincias y también por el Congreso de la Nación.

(10) Cfr. GLEIZER, «Reconocimiento», op. cit.